

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ARMANDO CARABALÍ CHOCÓ**
Accionado : **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00073-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN E IGUALDAD**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ARMANDO CARABALÍ CHOCÓ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. Al accionante le pagaron la indemnización por desplazamiento forzado por un monto equivalente a 8.5 SMLV, pero según el Decreto 1084 de 2015, le corresponde el monto de 17 SMLV.
2. Realizó petición solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar el restante de la indemnización y si hacía falta algún documento, sin obtener una respuesta de fondo.
3. El 14 de diciembre de 2021 interpuso un nuevo derecho de petición solicitando se diera fecha cierta de cuándo se va a cancelar el excedente

de la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado.

4. A la fecha de presentación de esta acción constitucional la Unidad, no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición e igualdad y solicita las siguientes pretensiones:

“Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar el restante (8.5 SMLV) de la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, se aclare los parámetros que se tuvieron para consignar solo el 50% de la reparación administrativa y por qué no fueron liquidados con el Salario Mínimo Legal Vigente, reliquidando la indemnización con el salario del año de la reparación (2021)”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de marzo de 2022, se notificó su iniciación a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 9 de marzo del año en curso indicó que el señor Armando Carabalí Chocó se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicado FUD.BG000047554.

En cuanto a la petición elevada por el tutelante, se dio respuesta por la Unidad el 9 de marzo de 2022 con radicado 20227206207441 la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado en la tutela.

Indica que el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa se encuentra en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, el cual se desarrolla en cuatro fases a saber: a) solicitud de indemnización administrativa, b) análisis de la solicitud, c) respuesta de fondo a la solicitud y d) entrega de la medida de indemnización, última en la que se determinó que la priorización de la entrega de la medida supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el

artículo 4 de la Resolución en cita.

Conforme con lo anterior informa que la entidad se encuentra realizando las validaciones necesarias con el fin de establecer la entrega de la medida indemnizatoria en el 50% restante, haciendo así mismo, la aclaración que la parte accionante se encuentra PRIORIZADA.

Añade que, no es procedente otorgar la medida indemnizatoria o brindar un turno o una fecha exacta para el pago de la indemnización, toda vez, que se encuentra realizando las validaciones necesarias, además porque se debe ser respetuoso del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por lo anterior, con fundamento en la respuesta enviada al tutelante, insta al Despacho para que se declare la carencia actual de objeto por cuanto los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la diligencia de la Unidad para con la víctima en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición e igualdad del señor ARMANDO CARABALÍ CHOCÓ, al no dar respuesta a la petición efectuada el 14 de diciembre de 2021, radicado 2021-711-2848306-2, a través de la cual solicitó el restante del pago por indemnización, la reliquidación de la indemnización con el salario mínimo del año en vigencia y la explicación de por qué solo le pagaron el 50% de los 17 SMLV.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de*

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

También, en sentencia T-450 de 2019 indicó que: “se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

² Sentencia C- 542 de 2005.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

– Petición elevada por la accionante ante la UARIV el 14 de diciembre de 2021, consecutivo 2021-711-2848306-2.

– Oficio con Radicado No. 20227206207441 de fecha 9 de marzo de 2022, emitido por el director técnico de Reparación Unidad para las Víctimas en el que se informa al señor Carabalí Chocó que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida en el 50% restante, aclarando que efectivamente se encuentra en la RUTA GENERAL con criterio PRIORIZADO.

Además, aclara que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Por lo tanto, no es procedente otorgar la medida indemnizatoria de manera inmediata o brindar un turno o una fecha exacta para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran realizando las validaciones necesarias con el fin de brindar respuesta de fondo frente a la medida.

- Constancia de envío de la comunicación al correo electrónico armandocarabali955@gmail.com, así:



4.4. CASO CONCRETO

El señor ARMANDO CARABALÍ CHOCÓ, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al

requerimiento elevado el 14 de diciembre de 2021, radicado 2021-711-2848306-2, por medio del cual solicitó el restante del pago por indemnización, la reliquidación de la indemnización con el salario mínimo del año en vigencia y la explicación de por qué solo le pagaron el 50% de los 17 SMLV.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el tutelante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos de desplazamiento forzado y que le fue reconocido y ordenado el pago de una indemnización administrativa por desplazamiento forzado; sin embargo, conforme con lo manifestado por las partes se realizó el pago del 50% de la indemnización por 8.5 SMLV, quedando pendiente el pago del restante 50% para completar 17 SMLM, razón por la cual, presentó la petición el 14 de diciembre de 2021.

Al respecto, la UARIV manifiesta que acreditó haber dado respuesta a la petición el 9 de marzo de 2022, mediante oficio No. 20227206207441 dirigido al correo electrónico de la tutelante armandocarabali955@gmail.com, indicándole que están realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida en el 50% restante, aclarando que efectivamente se encuentra en la RUTA GENERAL con criterio PRIORIZADO.

De la petición elevada por el tutelante se observa que solicitó: i) el pago del 50% restante de la indemnización administrativa; ii) la reliquidación de la indemnización con el salario mínimo del año en vigencia y iii) la explicación de por qué solo le pagaron el 50% de los 17 SMLV.

Frente a lo anterior, debe reiterarse la sentencia T-450 de 2019, en la que se indicó que: *“se debe dar certeza a las víctimas (...): (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización.*

En la comunicación del 9 de marzo de 2022, aportada en esta instancia se manifiesta que el demandante se encuentra en criterio priorizado, pero, aunque le fue reconocido y ordenado el pago de la indemnización administrativa no se explica, ni se evidencia en la respuesta ni, en esta instancia, cuál fue la razón por la cual solo le pagaron el 50% de esta.

Es así como, se evidencia una mora en perjuicio del accionante, si se tiene en cuenta que la solicitud data del 14 de diciembre de 2021 y la respuesta parcial fue enviada por correo electrónico el 9 de marzo de 2022, aunado a que aunque se

pretende acreditar la respuesta a lo peticionado, esta solamente se refiere al primer ítem, por tanto, considera el Despacho que al tutelante estar priorizado, la UARIV debe informar de manera pronta si tiene o no derecho al pago del 50% faltante por concepto de indemnización administrativa, o en caso contrario las razones por las cuales perdió su derecho y en caso de ser positiva la respuesta *definir un plazo razonable para la realización del pago efectivo de la indemnización*; además de pronunciarse frente a la “ ii) la reliquidación de la indemnización con el salario mínimo del año en vigencia”.

Por las razones anteriores, se tutelaré el derecho de petición y se requerirá a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada, razón por la cual, se ordenará realizar las gestiones necesarias para continuar con la fase del procedimiento para establecer si tiene o no acceso al 50% faltante de la indemnización administrativa y **dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo a los otros puntos solicitados por el accionante**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad incoado dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial o irrespeto a las garantías procesales dado al tutelante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de este derecho fundamental reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

SEGUNDO. TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN **al señor ARMANDO CARABALÍ CHOCÓ y por tanto** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** **deberá** realizar las gestiones necesarias para continuar con la fase del procedimiento para establecer si tiene o no acceso al 50% faltante de la indemnización administrativa definiendo un plazo razonable para la realización del pago efectivo y **dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo a los otros puntos solicitados por el accionante**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de

la presente providencia.

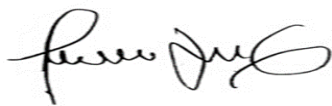
TERCERO. EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que remita un informe sobre el acatamiento del presente fallo, adjuntando los soportes documentales a que haya lugar.

CUARTO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

⁴ armandocarabali955@gmail.com
notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co